

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 123 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 4 de junio del 2025

VISTO:

INFORME N°079-2025-SGPUYC/GDU/MDJLBYR, INFORME N°023-2025/GAT/ASJ, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°130-2025-MDJLBYR-GAT, INFORME N°023-2025-OGGRD/MDJLBYR, MEMORÁNDUM N°053-2025-MDJLBYR-GAT, INFORME N°042-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, INFORME N°1295-2024-SGRYRT-GAT/MDJLBYR, RESOLUCIÓN JEFATURAL N°0891-2024-OGRD/GM-MDJLBYR, CARTA N°009-2025 /OAC-OGSG/MDJLBYR, INFORME N°025-2025-MDJLBYR/GAT, INFORME LEGAL N°095-2025-OGAJ-MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°077-2025-GM-MDJLBYR, INFORME N°069-2025/GAT/ASJ, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°413-2025-MDJLBYR-GAT, INFORME N°083-2025/GAT/ASJ, INFORME N°043-2025-MDJLBYR/GAT, INFORME LEGAL N°160-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

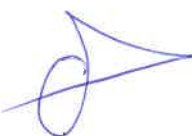
Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone

Viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

DEL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante trámite con N° de Exp.10275-2025, de fecha 12 DE MAYO DEL 2025, HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON, en representación de MARITZA MILAGROS CUBA VILCA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°413-2025-MDJLBYR-GAT, del 07 de mayo del 2025 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA 07 DE MAYO DEL 2025. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve:



ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar que en los Expedientes N°2767-2025 y N°4822-2025, presentados por MATEUZ PARK S.A.C., **NO SE HA PRODUCIDO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, y en consecuencia el Parque de Diversión "Atracciones Mecánicas Mateuz Park" ubicado en Avenida Dolores S/N, Unidad Catastral N°8175. no tiene autorización municipal para su funcionamiento

Que, el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, de acuerdo con el artículo 36, indica: "36.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. 36.2. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34".

Que, según señala Morón Urbina, el ámbito natural de aplicación del silencio positivo se da en las relaciones que surgen entre el Estado y los ciudadanos con motivo de la actividad de ordenación o limitación, también denominada como actividad autorizante, en la que lo que se espera de ella es la comprobación de las exigencias para el ejercicio de derechos, constatando que se cumple con las exigencias impuestas normativamente para un ejercicio compatible con el bien común.

Que, con expediente N°9597-2025, la empresa MATEUZ PARK S.A.C. representada por don Helbert Rodolfo Pimentel Calderón, manifiesta que Conforme a lo dispuesto por el Art. 3 de la Ley del Silencio Administrativo Ley

29066, se acoge al SILENCIO POSITIVO ADMINISTRATIVO a su favor por el expediente N°2767-2025 presentado el 07 de febrero del 2025, al no haberse culminado la atención del mismo; a pesar de haber presentado el recurso de apelación el 07 de marzo del 2025 con expediente 4822-2025, sin respuesta alguna a la fecha.

Que, con expediente N°2767-2025, de fecha 07 de febrero de 2025, la empresa MATEUZ PARK S.A.C., representada por doña Maritza Milagros Cuba Vilca, Gerente General de la empresa, ha presentado solicitud de Licencia de Funcionamiento Temporal, para un establecimiento de giro comercial "Parque de Diversión", ubicado en Av. Dolores S/N Unidad Catastral N°8175, con un área de 10 320.00 metros cuadrados, y conforme a las normas citadas por la empresa recurrente en su escrito 9597-2025, el plazo para resolver dicho expediente es de 08 días hábiles. Es decir que dicho plazo vencía el día 19 de febrero de 2025. Pero con fecha 12 de febrero de 2025 se emitió la Resolución de Gerencia N°130-2025-MDJLBYR-GAT mediante la cual la Gerencia de Administración Tributaria (GAT) declaró improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento, dicha Resolución fue notificada el 18 de febrero de 2025. En consecuencia, se verifica que en el citado Expediente N°2767-2025 NO SE HA PRODUCIDO SILENCIO ADMINISTRATIVO por cuanto esta Administración emitió y notificó su pronunciamiento dentro del plazo legal.

Que, con Expediente N°4822-2025, presentado el 07 de marzo de 2025, la empresa solicitante formulo recurso de APELACIÓN en contra de la referida Resolución de Gerencia N°130-2025-MDJLBYR-GAT.

Que, mediante artículo 218 del numeral 218.2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece que el recurso de APELACIÓN debe resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N°077-2025-GM-MDJLBYR, de fecha 15 de abril de 2025, notificada el 24 de abril de 2025, se declaró INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N°130-2025-MDJLBYR-GAT. En consecuencia, en el recurso de Apelación tampoco se ha producido Silencio Administrativo.

Además, el artículo 225 del citado TUO de la Ley 27444 establece que: "El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35 es decir, que para el presente caso no opera el silencio positivo para el recurso de Apelación formulado".

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

- El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°413-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 07 de mayo del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.
- Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°413-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 07 de mayo del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, en atención a lo expuesto en los actuados administrativos y en conformidad con la normativa vigente contenida en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en base al análisis

Jurídico desarrollado, respecto al expediente N°2767-2025, se ha verificado que la solicitud de Licencia de Funcionamiento fue resuelta mediante la Resolución de Gerencia N°130-2025-MDJLBYR-GAT, emitida el 12 de febrero de 2025 y notificada el 18 de febrero del mismo año, es decir, dentro del plazo legal de 8 días hábiles. Por tanto, no se configuró el silencio administrativo positivo, ya que la Administración cumplió con emitir pronunciamiento expreso y notificarlo oportunamente al administrado

Que, mediante Informe Legal N°160-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye que se declare INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON en representación de MARITZA MILAGROS CUBA VILCA, signado con N° de Exp.10275-2025, de fecha 12 de mayo del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°413-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 07 de mayo del 2025, mediante acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°071-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado HELBERT RODOLFO PIMENTEL CALDERON en representación de MARITZA MILAGROS CUBA VILCA, signado con N° de Exp.10275-2025, de fecha 12 de mayo del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°413-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 07 de mayo del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Maritza Milagros Cuba Vilca, representante de la Avenida Héroes De La Guerra Del Pacífico N° 276, Urbanización Barrios Los Choferes, Distrito de Juliaca, Departamento de San Román De Juliaca, Departamento de Puno.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
GAT
OGAJ

CODIGO : 554883